

zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se deniega la petición formulada por «Georex Ibérica, S. A.», para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C. subzona a, expediente número seiscientos noventa y siete, por no considerar de interés la oferta formulada en la misma por el peticionario.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y que se encuentra descrita en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y nueve, de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se declara franca y registrable desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17114

DECRETO 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como Zona de Preferente Localización Industrial el término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.

La comarca de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander, goza de una larga tradición industrial, fundamentalmente ligada al sector siderometalúrgico, sobre el que se manifiestan con singular fuerza los problemas particulares que concurren, en la actualidad, en la industria del automóvil asentada en la misma.

A fin de mantener el nivel de empleo de la comarca y continuar su expansión industrial, se hace preciso estimular nuevas iniciativas que vengan a sustituir aquellas industrias que, por la fuerza de los hechos, se ven irremisiblemente condenadas a desaparecer.

En atención a lo cual, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, y cumplido el trámite de informe por parte de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se declara zona de preferente localización industrial, para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, al término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.

La Administración podrá tomar también en consideración solicitudes de instalación industrial en el área de influencia de la zona citada, siempre que concurren en las mismas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto dos, de este Decreto.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del III y IV Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo tercero.—El objetivo que se pretende conseguir con la presente declaración es reducir el posible desempleo laboral que pueda producirse como consecuencia del cierre de algunas plantas industriales de la comarca, así como mantener el nivel de crecimiento industrial de ésta.

Artículo cuarto.—Uno. Las actividades industriales que, para acogerse a los beneficios señalados en este Decreto, deberán desarrollar las Empresas que se instalen en la zona señalada serán, dentro de los sectores de competencia del Ministerio de Industria, las siguientes:

- Industrias alimentarias.
- Plantas de liofilización y conservación de alimentos por irradiación.
- Instalaciones no agrarias de frío industrial.
- Confección textil y géneros de punto.
- Curtidos de la piel y sus transformados.
- Artes Gráficas.
- Manufacturas de papel y cartón.
- Industrias de segunda transformación de la madera (excepto tableros).
- Muebles.
- Juguetes y artículos de deporte.

- Piecerío de materias plásticas.
- Productos del caucho.
- Especialidades farmacéuticas.
- Materiales para la construcción (excepto cemento).
- Cerámica, loza y porcelana.
- Vidrio hueco.
- Piecerío metálico.
- Maquinaria agrícola (incluido tractores)
- Maquinaria industrial.
- Aparatación eléctrica.
- Aparatos e instrumentos técnicos y profesionales.
- Artesanía.
- Producción y distribución de energía y combustibles.
- Industria de automóviles y camiones y de sus partes, elementos y componentes.
- Industria electrónica.

Dos. Además, la Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no corresponden a las actividades comprendidas en el número anterior, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentración de Empresas existentes, de traslados de plantas inadecuadamente emplazadas o de la creación de servicios comunes. En tales casos, la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trata en la zona de preferente localización industrial de Los Corrales de Buelna.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse:

Uno. A las industrias de nueva instalación dedicadas a una o varias de las actividades relacionadas en el artículo anterior, siempre que, como mínimo, reúnan las condiciones que se especifican en los artículos sexto y séptimo.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se satisfagan las condiciones que se indican en los mencionados artículos.

Tres. A los traslados de industrias que supongan una mejora o ampliación de la instalación anterior.

Artículo sexto.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir las instalaciones que se acojan al presente Decreto serán las determinadas, a efectos de su libre instalación, ampliación o traslado, por las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Uno. Económicas.

Uno.Uno. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno.Dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Agrupaciones Sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Dos. Sociales.

Las empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto y que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo quinto son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los supuestos a que se refiere el artículo sesenta y seis, tercero, del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, en la forma que determina la norma quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Segundo.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre), que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

Tercero.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarto.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos en que son precisos. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto.—Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los requisitos vigentes, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Séptimo.—Además de los beneficios enumerados en los apartados anteriores, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el de preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo diez.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Los expedientes serán iniciados por los titulares o representantes legítimos respectivos mediante la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander de una instancia a la que acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo once.—La Resolución de las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo doce.—Uno. Una copia de la citada Orden, junto con un extracto del expediente tramitado, en el que se recojan expresamente los beneficios fiscales solicitados por cada Empresa, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Dos. En el caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará asimismo al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo trece.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17115

DECRETO 1391/1975, de 17 de julio, para la declaración de urgente ocupación de parcelas de terreno sitas en el término municipal de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor (Sevilla), necesarias para la explotación de las concesiones mineras de las que es titular «Andaluz de Piritas, S. A.».

En nombre y representación de la Empresa «Andaluz de Piritas, S. A.», ha solicitado don Juan Contreras Fernández la

instrucción de expediente de expropiación forzosa para la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de diversas parcelas de terreno sitas en los términos municipales de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, necesarias para la explotación de las concesiones que forman el Grupo Minero de Piritas de Aznalcóllar de las que es titular aquella Entidad.

La relación de las parcelas objeto de la expropiación figura detallada en el expediente y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

La facultad expropiatoria, cuya efectividad se solicita, arranca de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de diciembre, que en su artículo séptimo establece que la declaración de preferencia, bien de un sector industrial o bien de una zona geográfica, llevará implícita la utilidad pública y la de urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria de que se trate. Esta Ley, desarrollada por el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que en su artículo trece, reproduce la norma anterior, aclarando que la tramitación y concesión del beneficio se realizará en todo caso por el procedimiento de urgencia.

La declaración concreta a que se refieren dichas normas quedó establecida en el Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, que declaró de preferente localización industrial minera la zona del Suroeste que indica, en relación con la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1975), por la que se incluye a «Andaluz de Piritas, S. A.», en la zona minera del Suroeste señalada en el Decreto antes citado. En el número segundo de la Orden indicada se conceden los beneficios expresados en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, a las instalaciones proyectadas por «Andaluz de Piritas, S. A.», entre cuyos beneficios se encuentra el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la explotación e instalaciones de su industria minera.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos dieciocho y diecinueve de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis de su Reglamento, se abrió el oportuno período de publicidad, habiéndose producido algunas reclamaciones que carecen de la entidad suficiente para dar lugar a la paralización del expediente, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

La adecuación y necesidad de los terrenos deriva de la aprobación del proyecto y la urgencia de la ocupación, además de estar implícita en el Decreto de declaración de interés preferente de esta zona y sector minero, viene justificada por el corto plazo de que dispone la Entidad solicitante para la ejecución del proyecto, que ha de estar finalizado durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y de acuerdo con lo que disponen los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, y en particular lo previsto por la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de las instalaciones proyectadas por «Andaluz de Piritas, S. A.», sitas en el término municipal de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor, de la provincia de Sevilla, y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para las labores de explotación de las concesiones mineras que forman el grupo minero de piritas de Aznalcóllar, de las que es titular aquella Entidad, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—La relación de las parcelas objeto de la expropiación figura detallada en el expediente correspondiente y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Artículo tercero.—Las obras e instalaciones para las que se concede el beneficio expropiatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, habrán de iniciarse en el plazo máximo de ocho meses a partir de la publicación del presente Decreto y deberán estar ejecutadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Las labores y trabajos de explotación podrán ser realizadas durante el plazo adecuado al fin a que se destinan.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA